

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante:	CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA
Demandado:	HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA
Radicado:	No. 05-001-31-10-007-2022-00176 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. 0172 de 2022
Temas y Subtemas:	Ejercicio de la patria potestad/causales pérdida. <i>“La patria potestad tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos. El ejercicio de la patria potestad tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión”.</i>
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA - Se priva del ejercicio de la Patria Potestad al señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.121 de Medellín Antioquia, por haberse notificado en debida forma de este proceso y no haber dado respuesta a la demanda razón por la cual se entenderá allanado a los hechos y a las pretensiones de la demanda, tal y como lo preceptúan los artículos 97 y 98 del Código General del Proceso.

“Entre los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran: Tener una familia, no ser separados de ella, el cuidado y el amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Derechos consagrados constitucionalmente, artículos 42 y 44 de la Constitución Política Colombiana”.

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

ANTECEDENTES:

1. DE LOS HECHOS:

Los señores CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA y HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, sostuvieron una relación amorosa por cerca de 4 años, desde el año 2008 hasta el año 2012. Fruto de dicha relación, en el año 2011, la señora OSPINA SIERRA queda en estado de gestación y le cuenta al señor CARVAJAL LOPERA, quien se hizo cargo de los gastos del embarazo; el día 08 de Junio de 2012, nació la niña L. C. O., cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría 13 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 51108180 y NUIP 1020228319, hija de los señores HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA y CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, tal y como consta en el registro civil que se anexó a la demanda. Siendo la madre quien se ha hecho cargo de todos los gastos de la niña, como vivienda, alimentación, educación, recreación, y como ella ha sido la cotizante en la EPS es quien la ha tenido afiliada a la salud. Manifiesta la demandante que, debido a que su padre no cumplía con el deber económico, fue citado por primera vez a la Comisaria de Familia Comuna 11, para celebrar audiencia de conciliación en el año 2013, la cual no se llegó a ningún acuerdo por inasistencia del demandado.

Por igual en el año 2016, se cita por segunda vez, al señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, en la misma Comisaría de Familia, a audiencia de conciliación con relación a fijación de cuota alimentaria, a la cual sí asistió, pero no se logró acuerdo conciliatorio, razón por la cual la Autoridad Administrativa fijó alimentos provisionales en la suma de cien mil pesos /(\$100.000) y para vestuario la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). No obstante estar fijada dicha cuota, tampoco fue cumplida; Razón por la cual fue denunciado penalmente. En el año 2017, la niña fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su padre, el señor CARVAJAL LOPERA, teniendo que ser incapacitada, por medicina legal, por ocho días debiendo a las lesiones demostradas en el momento de los hechos, por tal motivo se presenta denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, unidad de reacción inmediata, quien decretó medida provisional de protección para la niña y su madre. El señor HERNÁN DARÍO CARVAJAL LOPERA, no ha estado presente en la vida de su hija, no le ha brindado apoyo económico, ni acompañamiento emocional en el tiempo de vida que tiene la niña y no tiene ningún contacto con ella por ningún medio, desde hace más de tres años. Por lo que se puede afirmar que, el señor CARVAJAL LOPERA, ha incurrido en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, esto es, el total abandono a su hija, la niña L. C. O..

***PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.***

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la Privación de la Patria Potestad ejercida por el señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, identificado con la C.C. No. 71.335.121 de Medellín Antioquia, sobre su hija, la niña L. C. O., nacida el día 08 de Junio de 2012, y registrada en la Notaría 13 del Circulo Notarial de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial N° 51108180 y NUIP 1020228319, por haber incurrido en la causal 2 consagrada en el artículo 315 del Código Civil, esto es, el abandono al hijo.

SEGUNDA: Decretar que la Patria Potestad de la niña L. C. O., será ejercida en forma exclusiva por su madre, la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, identificada con la C.C. N° 1.128.406.683 de Medellín Antioquia.

TERCERA: Ejecutoriada la sentencia, oficiar a la autoridad competente para que se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la niña, y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue recibida, por reparto, de la oficina de apoyo judicial, el día 28 de Marzo de 2022, y se admitió por auto interlocutorio No. 239, de fecha veintiocho (28) de Marzo del mismo año, en el que se dispuso la notificación a la parte demandada, imprimirle el trámite procesal verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso, citar a los parientes cercanos acorde al artículo 61 de la misma norma, y notificación tanto al Defensor como al Procurador adscritos al Despacho. Reposa en el expediente constancia de que se hicieron los enteramientos ordenados y la notificación a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos que se le endilgaban y a las pretensiones derivadas de aquellos hechos. El procurador al ser notificado, envió su concepto, en el que manifestó que, para el momento no contaba con elementos de juicio para convalidar la petición, por lo que quedaba a la espera del resultado que pudiera arrojar el debate probatorio. Se fijó, por el Despacho, fecha para llevar a cabo entrevista a la niña por la que se litiga, a fin de ahondar en garantías procesales a la parte demandada, no obstante su silencio.

***PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.***

CONSIDERACIONES:

1. **DE LAS JURIDICAS:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso, tanto por su naturaleza como por el factor territorial, pues el domicilio de la niña es la ciudad de Medellín (artículo 229 Constitución Política – Acceso a la Justicia);

La demandante es persona capaz para ser parte, es la madre de la niña L. C. O., y quien a su vez concurre al proceso por intermedio de apoderado judicial, además se le notificó de la demanda, al demandado, y ningún reparo hizo al respecto, es decir no hubo oposición alguna; por consiguiente, el fallo que ha de proferirse será de mérito. Y con respecto a los presupuestos de la decisión de fondo también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la niña L. C. O., donde consta que es hija de los señores CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA y HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA.

En el caso a estudio, la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, actúa en interés superior de su hija, la niña L. C. O., además la demanda la dirige contra el padre de éste, señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, por consiguiente, está legitimada para promover el presente proceso de Privación de Patria Potestad, acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa, la madre de la niña por la que se litiga, en calidad de demandante en el presente asunto y por pasiva, el padre quien es la parte demandada.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la “Protección Integral del Niño”, al cual es forzoso integrar la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como Derechos Fundamentales de los niños:

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

“La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”.

Terminando la norma por estatuir que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.”* (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil, el artículo 253 preceptúa:

“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos”. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone:

“Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.”

La Patria Potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, expresa que:

“...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...”, y su ejercicio *“corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”*

Ese conjunto de Derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente. (arts. 253, 262, 264 y 411 ibídem), lo que se integra con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la infancia y la adolescencia, que prescribe:

“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus Derechos”.

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad. Lo anterior quiere decir que, de pleno derecho, los padres tienen la Patria Potestad sobre sus hijos, es decir que desde que el niño nace, serán los padres los obligados a velar integralmente por el desarrollo total de sus hijos y a falta de uno corresponderá tal obligación al otro. Lo anterior no impide que, en caso de falta definitiva de uno o de los dos o de inhabilidad física o moral, la guarda de los hijos pueda ser asignada a otras personas entre las cuales se preferirá a los consanguíneos más cercanos y en especial a los ascendientes.

La Corte Suprema de Justicia, (Cas. Civil, Sent. Oct. 25/84), Se ha expresado frente al instituto jurídico de la Patria Potestad, como:

“... el conjunto de derechos que las leyes atribuyen a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la ley les impone. Por su naturaleza, la Patria Potestad está conformada por poderes conjuntos de los padres que les permiten cumplir los deberes de criar, educar y establecer a los hijos y se reducen fundamentalmente al poder de representar a los hijos menores en todos los actos jurídicos que a ellos

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

convienen y, con algunas limitaciones al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean...”

Como causales de terminación de la patria potestad el art. 315 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 45, consagra: El maltrato habitual del hijo cuando se pone en peligro la vida de éste o le causa grave daño; el haber abandonado al hijo; la depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y el haber sido condenados a pena privativa de la libertad por más de un año. De suerte que, la carga probatoria que le asiste al actor ha de conducir a la demostración de los supuestos de hechos, de manera clara y contundente, sin lugar a dubitaciones, no olvidando que la privación o suspensión de la patria potestad son unas sanciones al padre incumplido, y que, como consecuencia no puede éste representar judicial, extrajudicialmente, ni administrar y menos usufructuar los bienes de que, sus descendientes, sean titulares, conservando su obligación alimentaria, que moral, natural y legalmente se imperativiza en pro de los hijos menores de edad.

En la demanda se pide privar al señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta sobre su menor hija, la niña L. C. O., con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2º del Código Civil, esto es:

“Por haber abandonado a la hija”, la cual se hace consistir en la demanda que, el padre no cumple con sus obligaciones morales y económicas para con su menor hija y no tiene ningún contacto con ella, a más de lo anterior se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda. El mismo artículo en el inciso segundo consagra que:

“En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo...” La demandante es la persona más cercana a la niña, es su madre, quien continuaría ejerciendo la patria potestad sobre su menor hija, de manera exclusiva.

Consecuente con la norma legal, un padre que no ha recibido al hijo, esto es, que ha desatendido el deber de recepción, de brindarle amor, cariño, aceptarlo incondicionalmente, guiarlo, cuidarlo y educarlo, lo está abandonando, no está cumpliendo con lo que la Familia, el Estado y la Sociedad esperan y requieren de los padres, para que unos y otros marchen y convivan positivamente alcanzando cada uno las metas connaturales a estas unidades y organizaciones. La Corte Constitucional en sentencia No. T- 339 de julio 21 de 1994, sobre el tema, expuso:

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

“La primera manifestación del derecho al amor de los hijos, es la recepción que los padres tienen que brindarles. Esta recepción incluye tanto las obligaciones de hacer, como obligaciones de no hacer. Dentro de las obligaciones de hacer se encuentran, entre otras, la aceptación incondicional del hijo, desde el momento de la concepción. Aceptarlo implica la acogida y el respeto al niño en su singularidad, tal como es, con sus cualidades y defectos...No cumplen pues con la finalidad de recibir al hijo, aquellos padres que los abandonan física o moralmente al azar o al simple devenir, y en tal caso, no se configura jurídicamente la paternidad en sentido pleno y total, de suerte que en estos eventos se configuraría causal para perder la patria potestad.”

De conformidad con el artículo 312 de la Ley Sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la Potestad Parental; la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 ibídem, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se dé, entre las cuales está la aquí invocada.

La Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en asunto del mismo linaje, teniendo como referencia al doctrinante José Ignacio Cafferata, puntualiza:

“...La patria potestad satisface el proceso de la procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que por presunción de la ley, los hijos adquieren plena capacidad de obrar, proceso de procreación que entraña «pretensión del hijo a recibir una formación integral de deber de hacer posible con su comportamiento, qué se puede realizar respecto de él, la tarea educativa; pretensión de los padres de ser ellos los artífices de esa formación, y deber de cumplir con esa obligación de la manera que sea más beneficiosa para el hijo; pretensión de la sociedad de que cada nuevo ser que se incorpora para su seno, no se convierta en un factor de perturbación, sino que por el contrario, contribuya a la pacífica convivencia de todos sus miembros, y deber de proporcionar un ambiente normalmente sano que favorezca la formación de los menores y no entorpezca o dificulte la labor educativa; pretensión del Estado de que ese proceso se cumpla en forma normal y de manera integral, y deber de no interferir cuando los poderes paternos se ejercitan en forma regular, ni tampoco desconocer esos poderes o conculcarlos” (S. 30-4-99, Rdo. 98-0520, Magistrado Ponente doctor Antonio Pineda Rincón).

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

Si bien es cierto que la Patria Potestad, es irrenunciable, también lo es que la confesión de hechos dejatorios del cumplimiento de los deberes de padre y madre, en forma injustificada y de simple omisión voluntaria, constituyen suficiente razón para que sobre ellos recaiga la consecuencia legal, que es la privación o suspensión de la facultad mencionada. ¿En un sentido primigenio del instituto anotado, de qué vale tener la facultad y no ejercerla poniendo en peligro los derechos del menor? de nada. Es por ello que la Ley ha consagrado como sanción a quien incumple los deberes implícitos en la facultad – deber mencionada, la suspensión o la privación, según la gravedad del incumplimiento.

La Unidad y armonía de la familia, como principio orientador de la normatividad en la materia, autorizan decisiones aparentemente negativas como la anotada, pero es precisamente buscando lo positivo, como es la adecuada vigencia y protección de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al paso del gran principio – valor contemplado en el derecho a la DIGNIDAD, pues es indigno para un menor, afirmarse que tiene padre, pero que aquel no ejerce los deberes que tal investidura comprende.

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es Alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo. Para el desarrollo de todos esos patrones la niña L. C. O., no contó con quien, como padre, constituía conjuntamente con la madre, el primer ambiente orientador y principales educadores de su hija; el demandado, prefirió asumir una actitud absolutamente contraria a las calidades que debe encarnar todo progenitor, según se infiere de lo predicado en la demanda y se confirma con el allanamiento a las pretensiones y los hechos de la demanda que hace el demandado.

2. DE LAS PRUEBAS:

La SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO PRUEBAS. Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 164 y sucesivos del Código General del

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

Proceso, puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes, en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba que han de ser peticionados, sin olvidar la tarea oficiosa del juzgador, los mismos que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda, lo que no hubo necesidad de hacerse por el silencio, que hizo el demandado, de los hechos y las pretensiones de la demanda, al no contestar la demanda cuando se le notificó y concedió el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa.

Veamos entonces, cuáles fueron los medios probatorios documentales arrimados por las partes.

Para acreditar los fundamentos fácticos de la demanda, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- a. DOCUMENTALES, que conforme al artículo 165 y siguiente ibídem, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, consistente en:
 - Registro civil de nacimiento de la niña L. C. O., donde se acredita que es hija de la pareja CARVAJAL – OSPINA (folio 9),
 - Acta de conciliación en materia de CUSTODIA, convocada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, declarada fallida por la inasistencia del señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA,
 - Acta de conciliación en materia de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes y donde se fijó alimentos provisionales,
 - Acta de denuncia penal, realizada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, ante la Fiscalía General de la Nación, por inasistencia alimentaria, en contra del señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA,
 - Acta de denuncia penal, realizada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, ante la Fiscalía General de la Nación por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, agravada por tratarse de un menor de edad.

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

Estos documentos nos muestran lo que la Ley establece probar, pues revisten en su mayoría el carácter de públicos, especialmente el referido al estado civil, que goza de la presunción de legalidad, y en el se constata el estado civil de la niña L. C. O., con relación a las partes intervinientes en la litis, por lo tanto, éstas se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, como ya se dijo.

b. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO, no hubo necesidad de realizar la práctica de tal prueba, así como tampoco las testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, dada la no comparecencia del demandado, a la causa.

De otro lado, es necesario indicar que, se le realizó entrevista privada, por parte de la Asistente Social del Despacho, a la niña por la que se litiga, con el fin de ahondar en garantías y establecer si efectivamente el padre, señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.121 de Medellín Antioquia, había incurrido en la causal invocada; en la que manifestó que, el padre la abandonó hace muchos años y que sabe donde localizarla si quisiera tener algún contacto con ella, pero que no la llama, ni la visita, que tiene buena relación con la familia paterna, pero que el padre no visita ni a sus hermanos.

También quedó probado el abandono a su hija, pues ni siquiera se dignó hacerse presente para contestar la demanda que se le notificó, con la pretensión de privarlo de la Patria Potestad que ejercía sobre su menor hija, demostrando que poco o nada le importaba el bienestar de su hija y la educación que pudiera brindarle.

CONCLUSIÓN:

De todo lo que antecede, se ha de concluir y con apoyo a la prueba, escasísima, por cierto, pero suficiente para decidir, que los cargos formulados y enrostrados al demandado, se han probado, dada la incuria en el desarrollo de la vida de su menor hija. La niña L. C. O..

Y es advertible que, no por ser objeto, el padre, de PRIVARLO DE LA PATRIA POTESTAD, se le exonera del deber alimentario, éste entendido de manera integral, tal como lo contemplan los artículos 42 y 44 de la Ley Superior, 24 y 132 de la Ley de la

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

Infancia y la Adolescencia en armonía con el artículo 133 del Código del Menor, vigente, aún, en lo que respecta a los alimentos.

Entonces, habrá lugar a estimar las pretensiones activas, decretando la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, en la forma peticionada, y más, cuando se tiene entendido, que con ello se le oportuniza o abre nuevas puertas a la niña L. C. O., que dada su corta edad se predicen, para un mejor devenir, del que no se duda a la manera como lo expone la demandante, señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, quien es la madre de la niña por el que se litiga. Por demás y en consecuencia de las resultas del juicio, no habrá lugar a condena en costas, al demandado, por no haber presentado oposición tal y como se pretende en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIENO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono de la hija), por parte del señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.121 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECRETA la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, que ostenta el señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.335.121 de Medellín Antioquia, frente a su menor hija, la niña LUCIANA CARVAJAL OSPINA, conforme a las pretensiones de esta demanda, así como lo expresado y a lo razonado en esta providencia.

TERCERO: Ha de inscribirse esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA CARVAJAL OSPINA, nacida el día 08 de Junio de 2012, y registrada en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial N° 51108180 y NUIP 1020228319, hija del señor HERNÁN DAVID CARVAJAL LOPERA y la señora CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA, y en el registro de VARIOS que se lleve en dicha Notaria. (Arts. 5 y 6 D. 1260/70 y Arts. 1 y 2 D. 2158/70).

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

CUARTO: La decisión que antecede no exonera al padre de los deberes alimentarios frente a su hija, la niña LUCIANA CARVAJAL OSPINA, estos entendidos de manera integral, tal como lo preceptúan los artículos 42 y 44 de la Ley superior, 24 y 132 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 133 del Código del menor, vigente en lo relativo a los alimentos.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por no presentarse oposición del demandado, así como tampoco la fijación de agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor y al Procurador adscritos a esta Dependencia Judicial y una vez ejecutoria procédase con el archivo, previas las anotaciones en el registro del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE:
CLAUDIA ALEJANDRA OSPINA SIERRA DEMANDADO HERNÁN
DAVID CARVAJAL LOPERA. Radicado 05001 31 10 007 2022
00 176 00. DECISIÓN: SE PRIVA, AL PADRE DEL E. P. P.**

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940c1661382882cbb0abbaab850a3e7ef0ceebf0c83e7984424237a8f916998**

Documento generado en 24/06/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>